

Decreto N° ____-MTSS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 30129-TSS del 02 de enero del 2002, se reglamentó el uso de los equipos telefónicos móviles (celulares) con los que cuenta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el propósito de establecer los parámetros de asignación, uso, custodia y conservación.

2°- Que en aras de lograr una administración eficiente de los recursos públicos, se considera necesario modificar el artículo 9 del Decreto N° 30129-TSS del 02 de enero del 2002, modificado mediante los Decretos N° 30492-TSS del 09 de mayo de 2002, N° 30844-TSS del 16 de setiembre del 2002 y N° 35732-TSS del 13 de noviembre del 2009.

Por lo tanto

DECRETAN:

Artículo 1°- Modificar el texto del artículo 9 del Reglamento para el Uso, Custodia y Conservación de los Teléfonos Celulares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto N° 30129-TSS del 02 de enero del 2002, para que en su lugar se lea:

Artículo 9°- **Tarifa telefónica a reconocer por el Ministerio:** En el caso del Ministro, los Viceministros (as) y Oficial Mayor y Director (a) General Administrativo (a), el Ministerio reconocerá el gasto mensual por el uso de los teléfonos celulares e internet celular hasta un límite máximo del valor del plan adquirido al Instituto Costarricense de Electricidad u otra empresa surtidora de este servicio en el mercado. Estos funcionarios tendrán acceso al servicio de llamadas internacionales hasta un límite máximo equivalente al valor del plan adquirido. Asimismo, contarán con el servicio de roaming internacional, el cual deberá ser utilizado en forma racional y siempre en razón de funciones propias del cargo.

En el caso del Auditor General y el SubAuditor General, el Ministerio reconocerá el gasto mensual por el uso de los teléfonos celulares hasta un límite máximo equivalente a cinco tarifas básicas mensuales y no tendrán acceso a llamadas internacionales ni al servicio de roaming internacional.

A los funcionarios (as) autorizados discrecionalmente por el Ministro(a), el Ministerio reconocerá el gasto mensual por el uso de los teléfonos celulares hasta un límite máximo equivalente a cuatro tarifas básicas mensuales y no tendrán acceso a los siguientes servicios: llamadas internacionales, internet celular, roaming internacional y al pago de los planes telefónicos que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad u otra empresa surtidora de este servicio en el mercado.


El exceso en los límites anteriores establecidos deberá ser cancelado por el (la) funcionario (a), vía deducción automática de planilla aceptada previamente por el (la) funcionario (a), o bien por depósito a la Caja única del Estado a través de Entero de Gobierno.

Artículo 2º.- Este Decreto deroga parcialmente el artículo 1 del Decreto N° 30492-TSS del 09 de mayo de 2002, únicamente en lo que se refiere a la modificación del artículo 9 del Reglamento para el Uso, Custodia y Conservación de los Teléfonos Celulares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deroga totalmente los Decretos N° 30844-TSS del 16 de setiembre del 2002 y N° 35732-TSS del 13 de noviembre del 2009.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, primero de agosto de dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


VICTOR MORALES MORA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

